

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2020 00429 00**

**De:** Ivan de Jesus Giraldo Arcila

**Vs:** ENEL CODENSA ESP

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00429 00**

**ACCIONANTE: IVAN DE JESUS GIRALDO ARCILA**

**DEMANDADO: ENEL CODENSA SA ESP**

### SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela principal y acu7mulada por el juzgado Sesenta y uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Control de Garantías de Bogotá, instaurada por **IVAN DE JESUS GIRALDO ARCILA** en contra de **ENEL CODENSA SA ESP**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo 02 y 09 del expediente.

### ANTECEDENTES

**IVAN DE JESUS GIRALDO ARCILA**, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **ENEL CODENSA SA ESP**, para la protección de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita se le ordene a la pasiva resolver de fondo la petición elevada a través de la Defensoría del pueblo el **04/04/2022**.

Como fundamento de su pretensión, indicó que en la fecha indicada, por medio de la Defensoría del Pueblo elevó derecho de petición ante la encartada y que a la fecha de presentación de la tutela no ha recibido respuesta.

### CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

- **ENEL CODENSA SA ESP (Archivo 06)**

Manifiesta que el 11 de abril del presente año contestó la acción de tutela y remitió los soportes de notificación. Aduce que con relación a la petición del actor, se emitió decisión administrativa No. 00238377 del 11 de abril de 2022, mediante el que resolvió en integridad la petición objeto de amparo constitucional, en consecuencia se opone a todas las solicitudes elevadas por el gestor de la tutela.

• **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS (Página 150 del archivo 09),**

Manifestó que no le constan los hechos esgrimidos por el accionante q, que en el sistema de consulta Orfeo no se encontraron antecedentes relacionados con la situación fáctica jurídica que expuso el accionante, alega que se opone a la vinculación del a Superintendencias por falta de legitimación en la causa por activa.

• **DEFENSORIA DEL PUEBLO (Archivo 05)** solicito ser desvinculado de la acción de tutela en referencia, así mismo rindió informe sobre los hechos de la tutela de la siguiente manera "1- *Que revisados los Sistemas de Información Institucional se verificó que el señor IVAN DE JESUS GIRALDOARCILA es usuario de la Defensoría del Pueblo, quien ha solicitado asesoría e intervención frente a su problemática, indicando que desde el mes de marzo del año 2020 cuando inicio la pandemia, cada que vez que llegan los recibos de energía con número 1878616-9 presenta reclamación ante Enel – Codensa, por cuanto le están cobrando unos valores que no corresponden, no obstante, paga el consumo básico. Respecto de las reclamaciones no le contestan dentro del término de respuesta, no le llega al correo electrónico ni a la dirección de prestación del servicio donde ha solicitado le llegue la misma. Lo anterior ha generado no pueda presentar el recurso respectivo ante la Superintendencia de servicios públicos. Es una persona que no actualmente no tiene empleo.*

2- *Con base en lo anterior a la usuario le fue asignada cita con el doctor HAROLD ALEXANDER ALARCOÓNQUIROGA, defensor público del programa de Administrativo, quien proyectó la gestión 20226005011228441 del04 de abril de 2022, dirigida al Gerente General Enel – Codensa, gestión que consta en el expediente de tutela, a través de la cual se expuso el caso, solicitando adoptar las medidas administrativas a que haya lugar para asegurar que el señor IVAN GIRALDO ARCILA, pueda recibir respuesta oportuna en la dirección física de su residencia, le sea respondida de fondo, para poder actuar ante la Superintendencia de Servicios públicos y disfrutar de su MINIMO VITAL a gozar, no obstaculizando el trámite del misma.*

3- *No obstante lo anterior, el peticionario solicitó nuevamente la intervención de la Defensoría del Pueblo, manifestando no haber recibido respuesta alguna al requerimiento, ni solución a su problemática, motivo por el cual el defensor público que atendió el caso consideró procedente proyectar la acción de tutela que hoy en día es de conocimiento de ese Despacho Judicial.*

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, y lo manifestado por la encartada en la contestación de la tutela, esta Sede Judicial se dispone a verificar si la **ENEL CODENSA SA ESP**, dio o no contestación a la petición elevada por la activa y si se la puso en conocimiento.

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.** **En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES**

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.*

*(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"*

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.

## **DEL HECHO SUPERADO**

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 2017/047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

*"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o*

*finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*

*(...)*

*Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."*

## **DEL CASO CONCRETO**

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, y con la revisión de las pruebas allegadas par esta sede judicial quedo probado que verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, ahora bien, atendiendo a las manifestaciones de la accionada se verificará si se dio contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo, y a su vez si se colocó en conocimiento del petente la respuesta.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por la accionante dentro de los presupuestos señalados; esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la accionada, es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar como primera medida que según las pruebas allegadas por el gestor de la tutela el **05/04/2022**, radicó el de derecho de petición a través de la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, revisado el escrito de petición se observa que la dirección que remitió como notificación fue la siguiente,

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2020 00429 00**

**De: Ivan de Jesus Giraldo Arcila**

**Vs: ENEL CODENSA ESP**



abstenido de recibir, y se cerciorarán de su debida tramitación".

En ejercicio de nuestra facultad contenida en los artículos 15, 16 y 17 de la ley 24 de 1992, solicitamos su colaboración para que en un término máximo de cinco (5) días nos informe de las decisiones adoptadas para atender estas diligencias y como consecuencia esperamos su respuesta en la calle 55 No. 10 – 32 de Bogotá. Al señor IVAN GIRALDO ARCILA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.416.529 de Bogotá, se le debe notificar personalmente y/o por escrito a la calle 66B Número 871-15 Sur Bosa Chico o al correo [ivanhogiraldo12@gmail.com](mailto:ivanhogiraldo12@gmail.com).

Al respecto, se verifica que **ENEL CODENSA SA ESP**, así como lo indicó en su contestación procedió a emitir respuesta a la petición elevada por el accionante, el 11 de abril de 2022, la cual fue enviada al correo electrónico del funcionario encargado en la defensoría del Pueblo , en primera medida.

Bogotá,

Doctor  
**FERNANDO LOPEZ RODRIGUEZ**  
Responsable Centro de Atención al Ciudadano  
**DEFENSORIA DEL PUEBLO**  
[haalarcon@defensoria.edu.co](mailto:haalarcon@defensoria.edu.co)  
Carrera 9 No. 16 – 21  
Bogotá

Asunto: Radicado Nro. 20226005011228441  
Comunicación ENEL Codensa Nro. 00262505

Respetado doctor Lopez:

De acuerdo con la comunicación del asunto, atentamente, adjunto le remito copia de la comunicación de ENEL Colombia del 11 de abril de 2022, mediante la cual se atendió y dio respuesta a la petición del señor Ivan Giraldo Arcila.

Por otro lado, indica que se remitió a la dirección de notificación física de referida en la petición

The image shows two shipping receipts from 'envia' (Servicio Mensajería Expresa). Both receipts are dated 04/11/2022 and originate from Bogotá, Colombia. The first receipt is for a package sent to Ivan Giraldo Arcila at Calle 70 J Sur No 18 F 16. The second receipt is for a package sent to Mariana Romero at CC Planetas. Both receipts include sender and recipient information, weight, and tracking details. Handwritten notes are present on both receipts, including 'mision recordo' and '1127576148' on the first, and 'Antonia Jeron' and '1800721253' on the second.

Finalmente manifiesta que la notificó a también a la dirección de correo electrónico que se indicó en la petición, aporta la constancia de entrega.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2020 00429 00**

**De:** Ivan de Jesus Giraldo Arcila

**Vs:** ENEL CODENSA ESP

**Certificado de notificación electrónica**

Gestión de la Seguridad Electrónica (GSE) certifica que ENEL COLOMBIA SA ESP con NIT 860063875-8, ha enviado una comunicación que se corresponde con la siguiente constancia de envío y con el texto que se detalla en las páginas siguientes: Fue enviado en fecha, contenido y forma, según consta en los registros de GSE, lo cual se certifica a instancias del propio interesado a los efectos probatorios conforme a derecho que estime pertinentes.

**Remitente:** notificaciones@notificacionescol.enel.com

**Destinatario:** haalarcon@defensoria.edu.co

**Asunto:** Respuesta ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P 00238185 del lunes, abril 11, 2022

**Constancia de envío:** 2022-abr-29 15:56:21 GMT-05:00

IP: 100.25.36.16

**Constancia de entrega en servidor de correo:** 2022-abr-29 15:56:23 GMT-05:00

Correo electrónico: haalarcon@defensoria.edu.co

Respuesta del servidor SMTP: 250 2.6.0 <01000180771c3f93-b3c6da51-da33-4f78-aced-e6822f77a548-000000@email.amazonses.com> [InternalId=39350490382206, Hostname=MWHPR0601MR3787.namprd06.prod.outlook.com] 17095 bytes in 0.151, 110.460 KB/sec Queued n...

No obstante a lo anterior el despacho debe conceder el el amparo solicitado, pues se constata que el trámite realizado por la accionada en aras de dar respuesta a la petición elevada por el gestor de la tutela, **no se notificó a las direcciones físicas y/o electrónicas que se indicaron en el derecho de petición**, pues de las guías que esta aportando como prueba las direcciones físicas difieren de las que se le indicaron que eran las dispuestas para recibir la respuesta de petición, y lo mismo se observa al volver la mirada sobre la respuesta que remitió al correo electrónico, porque no obra prueba de que permita colegir que la respuesta del 11 de abril de 2022, fue puesta en conocimiento del actor, en los términos de la petición objeto de amparo.

Es claro para el despacho que toda petición que se haga debe ser resuelta de acuerdo a la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, y habérsele enviado respuesta a los accionantes explicándosele los motivos y razones por los cuáles el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado,

**La Corte Constitucional en sentencia T-1058/04 del 28 de octubre de 2004, M.P ALVARO TAFUR GALVIS expresó:**

*"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)**"(resaltado por el Despacho).*

Así las cosas no se puede corroborar lo dicho por la accionada, por cuanto brillan por su ausencia en primer lugar la notificación correcta que se hiciera al accionante, remitiendo la respuesta del derecho de petición radicado a través de la Defensoría del Pueblo, y a pesar de que se observa que **ENEL CODENSA SA ESP**, remitió respuesta al funcionario de la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, lo cierto es que este tampoco probó, o mejor dicho ni siquiera adujo haber reenviado la respuesta al accionante, por lo que se colige que el accionante nunca se enteró de la respuesta que la empresa de energía emitió, entonces no se puede tener por probado la remisión a las direcciones que este clara y expresamente informo en la petición.

Para reforzar lo anterior el despacho se permite recordar que sobre esto la Jurisprudencia, ha sostenido que:

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2020 00429 00**

**De:** Ivan de Jesus Giraldo Arcila

**Vs:** ENEL CODENSA ESP

*"Este Tribunal Constitucional en múltiples oportunidades ha desarrollado el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, estableciendo que la respuesta a este tipo de peticiones debe cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos: **(i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición**", (Sentencia T-661/10).*

Como quiera que el tercero de los anteriores requisitos no se cumple en el presente asunto, pues no se acreditó que la respuesta se hubiese puesto en conocimiento del solicitante en la dirección que aportó en su petición se concederá el amparo solicitado en los términos expuestos con anterioridad, con el fin de proteger el derecho del accionante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER LA ACCIÓN DE TUTELA** impetrada por **IVAN DE JESUS GIRALDO ARCILA**, para proteger el derecho de petición, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR a ENEL CODENSA S.A. ESP.**, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a notificar al señor **IVAN DE JESUS GIRALDO ARCILA**, la respuesta de la petición que radicó el 04 de abril de 2022, a través de la DEFENSORIA DEL PUEBLO acreditando su notificación a las direcciones físicas y o electrónicas que aparecen reportadas en la petición de accionante.

**TERCERO: CONMINAR A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO**, para que informe al accionante que el derecho de petición elevado fue contestado por **ENEL CODENSA SA ESP**, al correo electrónico del funcionario FERNANDO LOPEZ RODRIGUEZ, al correo electrónico [haalarcon@defensoria.edu.co](mailto:haalarcon@defensoria.edu.co).

**CUARTO: DESVINCULAR a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS**, vinculada al trámite de tutela por el Juzgado 61 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá.

**QUINTO:** Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz de la presente decisión, en los términos previstos por el art. 30 del Decreto 2591/91, reliviéndoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los 3 días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con el mismo.

**SEXTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2020 00429 00**

**De:** Ivan de Jesus Giraldo Arcila

**Vs:** ENEL CODENSA ESP

Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello  
Secretario  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 011  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e394d482d5f969d28b5eb0f09f19e447b9b26c9db85d0479cedc193f41eca57**

Documento generado en 28/06/2022 08:21:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**